

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 527

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

**EXTRACTO** DICTAMEN DE COMISION Nº 1 - En mayoría s/As. Nº 411/92  
(Proyecto de Ley creando la Dirección Provincial de Cooperativas y derogando  
la Ley 235), aconsejando su sanción.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 02 de Diciembre 1992.

---

**Girado a la Comisión** Obs. 4 Dias - Ley Sancionada 14/12/92 - Veto Dto. Nº 2404/92.  
Nº:

---

**Orden del día Nº:**

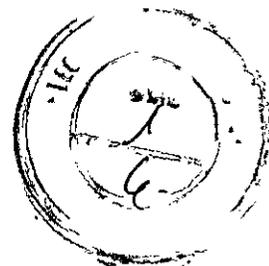
---

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 411/92.

DICTAMEN DE COMISION Nº1  
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado el proyecto de Ley del Bloque UCR sobre la creación de la Dirección Provincial de Cooperativas y derogando la Ley Territorial Nº 235 y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

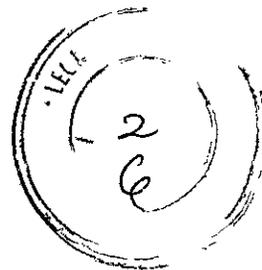
SALA DE COMISION, 30 de noviembre de 1992.

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 411/92.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I  
DE LAS COOPERATIVAS

ARTICULO 1º.- Créase la Dirección Provincial de cooperativas dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social.

ARTICULO 2º.- La Dirección Provincial de Cooperativas autorizará a las cooperativas con domicilio en la Provincia a funcionar, aprobará sus estatutos, reglamentos internos y sus respectivas reformas.

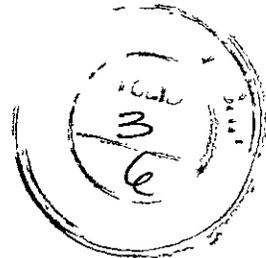
ARTICULO 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior será competencia de la Dirección Provincial de Cooperativas:

- a) La promoción, el fomento y la asistencia técnica de las cooperativas con domicilio en la Provincia;
- b) la asistencia o asesoramiento técnico a las cooperativas constituidas o en formación;
- c) la de fiscalización, de la organización y funcionamiento de las cooperativas;
- d) rubricar los libros contables y sociales;
- e) asistir a las asambleas;
- f) declarar la nulidad o anulabilidad de los actos de los órganos sociales de las cooperativas por violación de las disposiciones normativas;
- g) llevar el registro de las cooperativas de la Provincia como de las agencias, sucursales o delegaciones de cooperativas que tuvieran autorización para funcionar en otras jurisdicciones;
- h) observar el cumplimiento de los fines estatutarios de las cooperativas;
- i) llevar los datos estadísticos correspondientes;
- j) realizar las investigaciones tendientes a establecer tipos de actividades a desarrollar, en coordinación con otros organismos competentes;
- k) velar por el cumplimiento de las normas nacionales vigentes;
- l) gestionar ante los organismos nacionales los trámites necesarios para el mejor desarrollo del cooperativismo;

1.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

- l) intervenir como órgano local de acuerdo a la Ley Nacional de Cooperativas Nº 20.337 y sus modificaciones;
- m) dictar resoluciones en materia de Cooperativas;
- n) realizar inspecciones o auditorías;
- ñ) fiscalizar la disolución o liquidación de las Cooperativas;
- o) autorizar la fusión e incorporación de las cooperativas;
- p) coordinar su tarea con los organismos nacionales o provinciales competentes en el área del cooperativismo;
- q) fomentar el otorgamiento de créditos a las cooperativas.

**ARTICULO 4º.-** La Dirección Provincial podrá convocar a Asambleas en los siguientes supuestos:

- a) Si lo hubieren solicitado los asociados, en cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, siempre que el órgano competente no hubiere convocado a aquélla en los plazos reglamentarios o hubiere denegado injustificadamente esa petición;
- b) si se constátaren irregularidades graves, siempre que se considerase imprescindible.

**ARTICULO 5º.-** La Dirección podrá solicitar ante el Juez competente, por intermedio de la Fiscalía de Estado:

- a) La suspensión de los actos de los órganos sociales contrarios a las noramas vigentes;
- b) la intervención judicial en caso de actos u omisiones graves que pusieran en peligro la existencia de la misma;
- c) la clausura de las cooperativas;
- d) el secuestro de los libros o documentación social y contable;
- e) la orden de allanamiento.

**ARTICULO 6º.-** El incumplimiento de las disposiciones de la presente norma o de las normas dictadas en su consecuencia serán sancionadas según el régimen establecido en la Ley Nacional Nº 20.337.

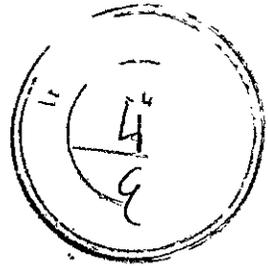
**ARTICULO 7º.-** Las multas se aplicarán según la gravedad de la infracción de acuerdo a los antecedentes del caso. Ellas serán ejecutadas por el procedimiento de apremio.

**ARTICULO 8º.-** El procedimiento sancionatorio administrativo garantizará el derecho de defensa de las personas.

**ARTICULO 9º.-** Los agentes de la Dirección Provincial no podrán desempeñarse como consejeros, síndicos, gerentes, asesores técnicos o empleados de las cooperativas.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 100.- La Dirección administrará el Fondo de Cooperativas que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Los fondos provenientes del Presupuesto General de la Provincia;
- b) los créditos otorgados por organismos municipales, provinciales, nacionales o internacionales;
- c) las donaciones o legados;
- d) los recursos provenientes de ejercicios anteriores;
- e) el monto de las multas que prevé la presente norma;
- f) las sumas provenientes de lo dispuesto por los artículos Nº 950 y 960 de la Ley Nacional Nº 20.337;
- g) el UNO POR CIENTO (1%) de las facturaciones que por todo concepto realizaren las cooperativas.

ARTICULO 110.- Los recursos del Fondo Territorial de Desarrollo, creado por Ley Territorial Nº 235, integrarán el Fondo de Cooperativas.

ARTICULO 120.- Las Cooperativas estarán exentas de impuestos, tasas o contribuciones de mejoras provinciales.

ARTICULO 130.- Invítase a los Municipios y comunas a eximir de tasas o contribuciones de mejoras a las cooperativas.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 140.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá otorgar concesiones de los servicios o áreas a su cargo, mediante contratación directa, al personal que se desempeñase en esa área o servicio siempre que formase una cooperativa de trabajo con ese objeto.

ARTICULO 150.- Derógase la Ley Territorial Nº 235.

ARTICULO 160.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*[Firmas manuscritas]*

3.

MARIA I. MENDEZ DE GUERRERO  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 411/92.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en  
Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 30 de noviembre 1992.

promovidos.

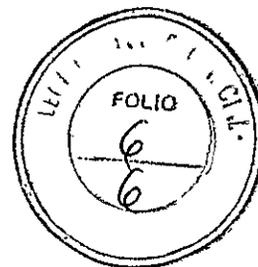
Moran

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO  
Legisladora  
Legislatura Provincial



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nro. 411/92.

RABASSA, Jorge  
JONJIC, María Ana  
PEREZ, Raúl  
SANTANA, María C.  
MALDONADO, Miriam  
GUERRERO, María T.  
MARTINELLI, Demetrio  
PIZARRO, Osvaldo  
BLANCO, Pablo  
CABALLERO, Santos  
PINTO, César A.

SALA DE COMISION, 30 de Noviembre de 1992.